

AUTO FAMILIA N° 231
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: DEFENSORÍA DE FAMILIA
DEMANDADO: LUIS ÁLVARO GIRALDO PATIÑO
MENOR: LUIS FELIPE y LUIS ÁLVARO GIRALDO RESTREPO
SOLICITANTE: LUZ DARY RESTREPO
RADICADO: 2017-00118-00

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisado el proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovida por la Defensora de Familia (E) Dra. **VALENTINA CARDONA BUITRAGO**, en representación de los menores **LUIS FELIPE** y **LUIS ÁLVARO GIRALDO RESTREPO**, quien a su vez son representados legalmente por su madre la señora **LUZ DARY RESTREPO**, contra el señor **LUIS ÁLVARO GIRALDO PATIÑO**, se advierte que para el día 3 de abril de 2018, se desarrolla en el extinto Juzgado Promiscuo de Familia de Manzanares, Caldas, audiencia pública en la cual se convino a un acuerdo conciliatorio entre las partes y donde se indica que las cuotas alimentarias que se cobraban ejecutivamente desde mayo de 2017, con sus intereses moratorios, se transaron en la suma de TRES MILLONES, CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$3.131.405).

De lo precedente, se contaba con consignaciones en la cuenta de depósitos del Juzgado, por un valor de \$\$1.500.000, luego, pagaderos al 15 de mayo de 2018 \$615.000 y el 31 de julio de 2018 \$615.000.

En dicha diligencia, se ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS (\$1.231.405), la que quedaría en suspenso hasta el día 31 de julio de 2018, para la verificación del pago y fecha a partir de la cual se daría por terminado el proceso.

El proceso pasó a estar a cargo de este Despacho ante la extinción del Juzgado Promiscuo de Familia y como se indicó al inicio de la presente providencia, luego de ser revisado, analizado y teniendo en cuenta los reportes de varios abonos y pagos realizados por el demandado, mediante auto No. 101 del 24 de mayo de 2021, posterior a la presentación de liquidación del crédito por parte de la señora Defensora de Bienestar Familiar, se requirió a la misma, con el fin de que informara sobre los abonos totales por parte del ejecutado, si se habían cumplido los términos de la conciliación, si se encontraba cubierto el saldo señalado a cancelar al 31 de julio de 2018, si el ejecutado figuraba al día con sus obligaciones alimentarias y finalmente la existencia de algún saldo.

En respuesta a lo precedente, la señora Defensora de Familia anejó memorial donde señala, que si bien era cierto los términos de la conciliación llevada a cabo el 03 de abril de 2018 no fueron cumplidos en las fechas estipuladas, los pagos sí se hicieron posteriormente, como se puede verificar en el cartulario que reposaba en este Despacho.

Como consecuencia a lo anterior, refiere que efectivamente el pago de la suma establecida en la audiencia ya citada, se consumó por el demandado en su totalidad, pero según manifestaciones realizadas por la señora LUZ DARY RESTREPO, el señor LUIS ÁLVARO GIRALDO RESTREPO, continúa adeudando cuotas alimentarias; sin embargo, causadas posterior al acuerdo conciliatorio.

CONSIDERACIONES:

Para resolver en relación con lo preliminarmente expuesto, se pone de presente el artículo 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

***“Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, **que acredite el pago de la obligación demandada** y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.*

Ahora bien, en el caso de autos se verificó y así lo refirió la señora Defensora de Familia, el pago en su totalidad de la cantidad que fuera objeto de conciliación y dado que la procedencia de la terminación del proceso por pago total de la obligación no está atada a otras exigencias, lo que procede es declarar la terminación del proceso y el respectivo archivo de las diligencias.

Sobre la manifestación de la señora LUZ DARY RESTREPO de otras acreencias pendientes por parte del señor GIRALDO PATIÑO, teniendo en cuenta que estas se han presentado de forma posterior al acuerdo alimentario, las mismas no inciden en la presente decisión, pero no es un óbice para que la parte interesada promueva una nueva demanda si es que así lo pretende, en busca del cumplimiento de las cuotas de alimentos que ahora se manifiesta, ya que esta clase de obligaciones, son las llamadas de tracto sucesivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovida por la Defensora de Familia (E) Dra. **VALENTINA CARDONA BUITRAGO**, en representación de los menores **LUIS FELIPE** y **LUIS ÁLVARO GIRALDO RESTREPO**, quien a su vez son representados legalmente por su madre la señora **LUZ DARY RESTREPO**, contra el señor **LUIS ÁLVARO GIRALDO PATIÑO**.

SEGUNDO: ARCHIVAR EL EXPEDIENTE, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7334382929094d91bf62c7ef72e127ad6e92e9f62dd0b57a5b3e52d597ada80

Documento generado en 13/12/2021 05:24:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>